

Cuernavaca, Morelos, a 19 de Octubre de 2015

**C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE MEJORA REGULATORIA  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 3 fracción VIII y 22 fracciones III, VIII, XX y XXIV, y 26 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos; y los artículos 34, 35 fracción IV y 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

Derivado del oficio No. SG/CEARV/CE/099/2015, remitido por la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos a esta Dirección General de Administración, por este medio remito a usted copia simple del anteproyecto **"REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA, REGISTRO Y REPARACIÓN ECONÓMICA"**, solicitándole atentamente la exención de la obligación de elaborar el Manifiesto de Impacto Regulatorio y la emisión del dictamen correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**C.P. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORTÉS  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE  
GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NUM. SG/0080/2015  
DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2015**



ccp: Archivo/Minutario  
MCSC/OMP





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10 Y 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO POR EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN XVI, Y LAS DISPOSICIONES SEXTA Y OCTAVA TRANSITORIAS DE LA LEY DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 09 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas por el Congreso de la Unión (en lo sucesivo Ley General), a fin de disminuir los índices de impunidad a violaciones de derechos humanos y la mitigación de los daños causados por la comisión de delitos, garantizando sus derechos a la asistencia, la protección, la ayuda urgente, la verdad, la justicia, la reparación integral y la sanción de los culpables, atendiendo de esta manera la preocupación de la sociedad y las exigencias de las personas víctimas de esos, para con ello contribuir al fortalecimiento del Estado democrático y social de Derecho.

Dicha Ley General fue el resultado de movimientos sociales en los que se exigía la creación de mecanismos que garantizaran a las víctimas el acceso a la justicia, su protección y la reparación del daño causado por la acción u omisión del Estado Mexicano; en su integración participaron instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil especializadas en litigio estratégico, especialistas y activistas en derechos humanos, así como personas expertas en la materia.

La Ley General aspira a garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, de acuerdo con los principios que rigen la justicia restaurativa para las víctimas de violaciones de Derechos Humanos o de delitos, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en materia de derecho internacional humanitario,

así como de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna a partir del año 2011.

Así pues, la Ley General otorga diversas atribuciones en la materia a las entidades federativas, como lo es contar con una asesoría jurídica y un registro de víctimas en los términos que dicho ordenamiento establezca, compensar de manera subsidiaria los daños causados a la víctima por la comisión de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia, la participación en la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas, su colaboración en la consolidación del Sistema Nacional, la instrumentación y articulación de políticas públicas en concordancia con la política nacional integral para la adecuada atención y protección de las víctimas.

En su artículo séptimo transitorio, la Ley General estableció un plazo de 180 días naturales para que los Congresos Locales armonizaran los ordenamientos locales relacionados con aquella.

Por su parte, el diecisiete de julio de 2013, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5105 alcance, la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos (en adelante la Ley de Víctimas), producto de una iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Estatal, mediante la cual expuso su preocupación respecto de las acciones criminales que quedan sin respuesta, bien por la ausencia de la denuncia de la víctima en un acto de renuncia de derechos imposible de evitar, o por la propia insuficiencia o ineficacia de las instituciones que tienen que proferir la respuesta frente a ese universo criminal.

Dicha Ley de Víctimas menciona en su artículo 1 que la misma tiene los objetivos siguientes:

“...Artículo 1. ...

- I. *Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de*



*Derechos Humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de Derechos Humanos vinculantes para el Estado de Morelos;*

- II. *Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, atender, garantizar, impulsar y propiciar el ejercicio efectivo y constante de los derechos de las víctimas mediante el establecimiento de principios rectores, ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se articule con la Federación;*
- III. *Implementar los mecanismos para que todas las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Los Municipios deberán regular y garantizar estas obligaciones en el ámbito de sus competencias; La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante;*
- IV. *Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;*
- V. *Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y*
- VI. *Establecer las sanciones que correspondan al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de las disposiciones fijadas en esta ley..."*

Por lo que, en cumplimiento de las Disposiciones Sexta y Octava Transitorias de la Ley de Víctimas aludida, y a fin de reglamentar sus disposiciones estableciendo los mecanismos y procedimientos para el goce y ejercicio de los derechos concedidos a las víctimas, como el acceso a los derechos de reparación, asesoría y registro, es que resulta superlativamente necesaria la expedición del presente ordenamiento.

Ahora bien, debe destacarse que el presente instrumento se erige como un ordenamiento especializado y se ciñe únicamente a la materia de asesoría, registro y reparación de las víctimas, a fin de que pueda lograrse su aplicación inmediata en beneficio de la población morelense, sin que ello implique que el resto de las disposiciones de la Ley de Víctimas quede sin regulación, toda vez que será a través de un reglamento diverso y especializado también, como se regularán según corresponda.

Cabe señalar también, que la Ley de Víctimas, en su artículo 102, crea la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a su normativa correspondan. Establece además, sus instancias de dirección y atribuciones, así como sus órganos de consulta y de coordinación operativa.

Así pues, el catorce de octubre del 2013, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5126, el "Acuerdo por el que se integra la Comisión Intersecretarial del Poder Ejecutivo en cumplimiento a lo previsto por el artículo 105, de la citada Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos", conforme a lo establecido por el artículo 106 de dicha Ley de Víctimas, misma que se instaló el quince de octubre del mismo año con la participación de las Secretarías de Gobierno, de Hacienda, de Educación, de Salud, de Cultura, así como de la Fiscalía General del Estado y la ahora Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Posteriormente, a solicitud de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el 04 de diciembre de 2013 se entregó, por mi conducto, a la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, una iniciativa de Decreto por el que se reformó el primer párrafo del artículo 103 de la Ley de Víctimas, a fin de que la referida Comisión Ejecutiva Estatal disponga de una partida presupuestal suficiente para cubrir las costas o aportaciones económicas que resulten convenientes con la función de los cinco Comisionados a que hace referencia dicho artículo, sin que represente de manera alguna una

retribución a su actividad. Reforma que fuera aprobada y publicada el 02 de abril de 2014 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5175.

Una vez hecha dicha modificación, se inició el proceso de selección de los Comisionados ciudadanos integrantes del Consejo de la Comisión Ejecutiva Estatal, para lo cual se publicaron en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", números 5177 y 5193, dos convocatorias: la primera, el catorce de abril; y la segunda el nueve de junio, ambos de 2014, tal y como lo obligaban las Disposiciones Tercera y Cuarta Transitorias de la citada Ley de Víctimas.

Desahogado el proceso previsto en las convocatorias de cuenta, se conformaron cinco ternas con las propuestas emanadas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como de organizaciones civiles, tal y como lo estipula el artículo 103 de la Ley de Víctimas, las cuales fueron enviadas al Congreso del Estado, el treinta de junio del 2014, por el suscrito titular del Poder Ejecutivo y presidente del Consejo.

Es así que se publicó el "Decreto número mil seiscientos setenta y cuatro por el que se designan a cinco Comisionados para Integrar el Consejo de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos", en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5237, de diecinueve de noviembre de 2014.

No obstante, el 05 de noviembre de 2014, fue publicado en ese mismo órgano de difusión oficial, número 5233, el "Acuerdo por el cual se sectoriza a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos".

Así también, con el objetivo de conformar el Consejo de la Comisión en cuestión, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5243 de fecha 10 de diciembre de 2014, el Poder Legislativo designó a dos Diputados que integrarán el Consejo de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley de Víctimas en cuestión.

Posteriormente, el 06 de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5285, segunda sección, el nombramiento de la

de fecha ciudadana Nadxieelii Carranco Lechuga, como Coordinadora Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva, a quien el que suscribe titular del Poder Ejecutivo Estatal, designó con tal carácter en ejercicio de las facultades que la normativa aplicable le otorga.

En ese orden, el pasado diez de junio de 2015, en el ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5295, tuvo publicidad el Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo establecido por la Disposición Quinta Transitoria de la Ley de Víctimas, que señala que una vez realizada la designación de los Comisionados ciudadanos, deberá de instalarse el Consejo de la Comisión Ejecutiva Estatal y aprobar su Estatuto Orgánico; sesión de instalación que se llevó a cabo el pasado treinta de marzo de 2015.

En este orden el citado Consejo, en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 104 de la Ley de Víctimas, aprobó proponer al suscrito Gobernador, el proyecto del presente Reglamento que nos ocupa para su expedición, según consta del acuerdo número \*\*\*\*\*, tomado en la ---- sesión ordinaria de dicho cuerpo colegiado.

Finalmente cabe destacar que este Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, tiene como un objetivo estratégico específico la atención a víctimas, así pues en el Eje Rector 1 del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, el veintisiete de marzo de 2013, denominado "Morelos Seguro y Justo", se fundamenta una estrategia de paz para la seguridad, donde las líneas de acción se enfocan a enfrentar el flagelo de la inseguridad pública aplicando la ley, sin omisiones y complicidades, indicando que mediante dicho Eje se impulsarán políticas públicas con estricto apego al respeto de los derechos humanos, que garanticen, con la participación corresponsable de la sociedad, un entorno seguro para la vida y una procuración y administración de justicia expedita e imparcial, a fin de lograr que la sociedad viva con libertad y paz social.

En ese contexto, dicho objetivo estratégico se centra en brindar protección especial a las víctimas u ofendidos del delito, para que les sea resarcido el daño moral y patrimonial sufrido, estableciendo como estrategia la coordinación de políticas públicas encaminadas a resarcir dichos daños, materializando a los mismo a través de su línea de acción 1.4.1.1 que



construye a la “elaboración de la iniciativa de Ley para la Atención a Víctimas del Delito”; por lo que la expedición del presente Reglamento, indudablemente, coadyuva en el cumplimiento de las metas trazadas por el referido Plan y el Gobierno a mi cargo, en parte saldando una deuda que históricamente el Estado tiene con las víctimas y la sociedad en general.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA, REGISTRO Y REPARACIÓN ECONÓMICA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio estatal, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, en materia de asesoría jurídica, registro y **reparación económica**.

En tal virtud, regula a las figuras jurídicas de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, el Registro Único de Víctimas del Estado de Morelos y el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación del Estado de Morelos, previstas en la mencionada Ley, fijando las bases para la consecución real y efectiva de sus objetivos, así como estableciendo mecanismos y procedimientos para el goce y ejercicio de los derechos de las personas.

**Artículo 2.** Además de las definiciones previstas en la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. CDHEM, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- II. CNDH, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;





- III. Comisión Ejecutiva Federal, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- IV. Comisionados, personas electas por el Congreso del Estado con tal carácter en términos de los artículos 102 y 103 de la Ley de Víctimas;
- V. Comités Especiales, a los Comités Especiales de Atención a Víctimas de Delitos o Violaciones de Derechos Humanos en el Estado;
- VI. Consejo, al Consejo de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- VII. Coordinador Ejecutivo; a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- VIII. Estatuto Orgánico, al Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- IX. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- X. FUDI, al formato único de declaración para la incorporación al Registro Estatal, entendido como el documento por medio del cual la víctima solicita su ingreso a aquél;
- XI. Gobernador del Estado, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- XII. Ley General, a la Ley General de Víctimas;
- XIII. Ley de Víctimas, a la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos;
- XIV. Niños, niñas y adolescentes, a las personas menores de 18 años edad acorde a la normativa aplicable;
- XV. OSC, a las Organizaciones de la Sociedad Civil, las Organizaciones No Gubernamentales y los colectivos de víctimas;
- XVI. Plan de Atención y Reparación Integral, al Plan de Atención y Reparación Integral a Víctimas;
- XVII. Plan de Divulgación, al Plan de Divulgación, Capacitación y Actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal;
- XVIII. Registro Estatal, al Registro Único de Víctimas del Estado de Morelos;
- XIX. Representante Especial, al representante especial para niños, niñas y adolescentes previsto en la Ley;
- XX. Sistemas DIF, a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los Municipios respectivo o conjuntamente, según el caso, y
- XXI. Solicitante, a las autoridades que soliciten el ingreso de una víctima al Registro Estatal, las cuales sólo podrán ser la CNDH y la CDHEM, así como la Comisión Ejecutiva Estatal.

**Artículo 3.** En todo mecanismo, medida y procedimiento derivado de la Ley de Víctimas, deberán de aplicarse por la autoridad competente los principios establecidos en su artículo 6, además de los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos.

**Artículo 4.** En la aplicación del presente Reglamento, se deberá garantizar por la Comisión Ejecutiva Estatal, que todas las personas y en especial los grupos en situación de vulnerabilidad como mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, migrantes y población indígena cuenten con los mecanismos idóneos para el pleno y eficaz ejercicio de sus derechos.

En la ejecución de los programas, mecanismos y demás acciones que se establezcan o deriven del presente Reglamento, deberá garantizarse a las víctimas de población indígena, personas extranjeras o con alguna discapacidad visual o auditiva, la asistencia de un intérprete o traductor, según corresponda.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 5.** La aplicación del presente Reglamento corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sus Secretarías, Dependencias y Entidades, Municipios así como a los Órganos Constitucionales Autónomos, del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable y el presente Reglamento.

La Comisión Ejecutiva Estatal debe velar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa derivada por parte de las citadas Secretarías, Dependencias y Entidades.

La interpretación de este Reglamento queda a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, quien deberá de realizarla conforme lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Víctimas. En todo caso, aplicará la norma que más favorezca a la persona, sin perjuicio de las atribuciones a cargo de otras autoridades competentes.

**Artículo 6.** Independientemente de la coordinación que se articule con la Federación, el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá celebrar convenios de colaboración a fin de otorgar las medidas de ayuda, asistencia, atención y protección así como las demás establecidas en la Ley de Víctimas y en la Ley General.

**Artículo 7.** A fin de lograr el respeto y cumplimiento de los derechos de las víctimas, los servidores públicos del Estado y los Municipios deben de cumplir con las atribuciones previstas a su cargo en la Ley General, en la Ley de Víctimas y en el presente Reglamento.

**Artículo 8.** Serán sancionados, conforme a la normativa aplicable, aquellos servidores públicos que violen las disposiciones jurídicas previstas en la Ley de Víctimas y en el presente Reglamento.

**Artículo 9.** Con independencia de la publicación oficial de este instrumento, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá realizar las acciones necesarias a fin de que el contenido de la Ley de Víctimas y del presente Reglamento sea difundido en los medios de comunicación a su alcance para que sea conocido por la población.

### CAPÍTULO III DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL

**Artículo 10.** La asesoría jurídica es una unidad administrativa, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal; que tiene como objeto brindar asesoría jurídica a las víctimas, y en su caso, representarlas en todas las etapas procesales en que deban intervenir con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos que la ley de víctimas y la normativa aplicable les otorga.

**Artículo 11.** La víctima tendrá derecho a nombrar de manera libre a un asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

En caso de personas ausentes o incapaces los padres, tutores, responsables o cualquier otro familiar, podrán designar al asesor jurídico de su elección.

**Artículo 12.** La Comisión Ejecutiva Estatal, en cumplimiento al artículo 53 del Reglamento de la Ley General y en términos de los lineamientos que establezca la Comisión Ejecutiva Federal, facilitará los mecanismos de coordinación con la Comisión Ejecutiva Federal, que sean necesarios para que la Asesoría Jurídica, Estatal o Federal atienda con mayor eficacia los asuntos de su competencia.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran y en casos excepcionales, la Asesoría Jurídica podrá solicitar el apoyo de otras instituciones para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normativa aplicable.

Los Asesores Jurídicos Estatales actuarán conforme a los protocolos que convengan la Comisión Ejecutiva Estatal y otras instituciones competentes. En todo caso, deberán preverse las acciones necesarias para que la asesoría jurídica que se otorgue a las víctimas no se vea interrumpida.

## **SECCIÓN PRIMERA DEL ASESOR JURÍDICO ESTATAL**

**Artículo 13.** La intervención del Asesor Jurídico Estatal será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido y se realizará en igualdad de condiciones que el defensor.

**Artículo 14.** En los casos en que la víctima solicite su ingreso al Registro Estatal, a través de su asesor jurídico particular éste deberá de estar inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva Estatal.

**Artículo 15.** Para intervenir como Asesor Jurídico Estatal, se requiere contar con la licenciatura en derecho, acreditada mediante Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 16.** A los Asesores Jurídicos Estatales les está prohibido actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración,

cuando dichas actividades se encuentren relacionadas con la víctima a la cual representan.

**Artículo 17.** Los servicios brindados por la Asesoría Jurídica Estatal, en todo momento serán gratuitos y deberán de proporcionarse a las víctimas desde su designación o, en casos urgentes, desde el momento que así lo requieran conforme lo establezca el presente Reglamento.

**Artículo 19.** Los Asesores Jurídicos, una vez designados por la víctima, deberán de analizar las circunstancias del caso, para poder advertir si el hecho victimizante deriva de la comisión de un delito o una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y con ello poder definir las consecuencias que ha ocasionado así como la estrategia procesal a seguir.

**Artículo 20.** La Asesoría Jurídica Estatal contará con un registro electrónico de los asesores jurídicos, que contenga el perfil adecuado para la atención de víctimas, en términos del artículo 15 del presente Reglamento.

**Artículo 21.** Los niños, niñas y adolescentes víctimas, además del Representante Especial, tendrán un Asesor Jurídico Estatal, quienes desempeñarán sus funciones de manera coordinada, a fin de lograr el pleno restablecimiento de sus derechos y el ejercicio adecuado de los mismos que la Ley de Víctimas y demás normativa les conceden. El Representante Especial tendrá las facultades y ejercerá sus atribuciones de conformidad a lo que se establezca la normativa que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL**

**Artículo 22.** La asignación de un Asesor Jurídico Estatal a la víctima, se realizará conforme a los siguientes criterios:

- I. En los casos en que la víctima sea menor de dieciocho años o sea incapaz de nombrar un Asesor Jurídico Estatal, podrá hacerlo el padre, madre, tutor, tutora o cualquier otro familiar que lo tenga a su

cargo o la institución responsable de su cuidado; en caso de ausencia de estos últimos, lo podrá nombrar el Representante Especial, tomando en cuenta el interés superior del menor y, en la medida de lo posible, su participación, y

- II. En los casos de desaparición lo podrán nombrar las víctimas indirectas.

**Artículo 23.** En caso de que no se cuente con Asesor Jurídico Estatal disponible al momento en que se haga la solicitud a la Asesoría Jurídica Estatal, el titular de la Asesoría Jurídica podrá pedir la intervención de la Asesoría Jurídica Federal o de las instituciones con las que se tengan celebrados convenios, en términos de lo previsto en la Ley General, su Reglamento y demás normativa aplicables.

**Artículo 24.** El Asesor Jurídico designado deberá realizar lo siguiente en materia de asesoría jurídica:

- I. Informar de sus derechos a la víctima u ofendido a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral,
- II. Informar sobre los recursos a los que puede acceder,
- III. Orientar en materia jurisdiccional o no jurisdiccional,
- IV. Elaborar denuncias o querellas,
- V. Informar sobre las salidas alternas y formas de terminación anticipada,
- VI. Intervenir en representación de la víctima en los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando la reparación del daño y la protección de sus derechos,
- VII. Dar seguimiento, y en su caso dar trámite a las medidas de protección, providencias precautorias, medidas cautelares, reparación del daño entre otros;
- VIII. Elaborar medios de impugnación, y
- IX. Las demás que establezca la Ley de Víctimas, el presente ordenamiento y la normatividad aplicable.

**Artículo 25.** La víctima podrá solicitar, en cualquier momento, el cambio del Asesor Jurídico Estatal, cuando éste no cumpla con las funciones establecidas en la Ley de Víctimas y el presente reglamento. El cambio de Asesor Jurídico Estatal será obligatorio si tienen lugar los siguientes hechos y omisiones:

- I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría;
- II. La víctima nombre a un asesor jurídico particular o cuente con un defensor de oficio para su defensa dentro del proceso penal, en los casos que establezca la Ley, y
- III. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado.

En los supuestos previstos, el asesor jurídico estatal levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio; en los supuestos de la fracción III, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir. El acta deberá ser firmada por el asesor y por la víctima a la que prestó sus servicios. La firma de la víctima implica su conformidad con la prestación de los servicios de asesoría jurídica y con la terminación de los mismos por parte de la autoridad competente. En el supuesto de que la víctima se niegue a firmar el acta que da por terminado el servicio de asesoría jurídica, el asesor jurídico deberá asentar los motivos de la negación.

Una vez terminados los servicios de asesoría jurídica se archivará el expediente correspondiente devolviendo al interesado todos los documentos originales que hubiere aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos en el expediente. Los interesados pueden solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Asesoría Jurídica Estatal, inclusive después de la terminación del servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La terminación del servicio de asesoría jurídica a cualquier víctima por las razones contenidas en las fracciones I y III del presente artículo, impedirá que éstas soliciten nuevamente la asesoría por los mismos hechos victimizantes.

En caso de que una víctima solicite el servicio de asesoría jurídica por segunda o posterior ocasión, se procurará, en la medida de lo posible, que

la persona sea representada por el mismo que lo hubiere representado con anterioridad o por diferente asesor jurídico a elección de la víctima.

El cambio de Asesor Jurídico Estatal se deberá solicitar mediante escrito ante la persona titular de la Asesoría Jurídica Estatal, en donde se indique las razones que lo motivan.

La persona titular de la unidad de Asesoría Jurídica Estatal deberá asignar de manera inmediata a un nuevo Asesor Jurídico Estatal, debiendo informar a la autoridad competente sobre las conductas en que haya incurrido El asesor jurídico inicialmente designado.

## **CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL**

**Artículo 26.** El Registro Estatal es la unidad administrativa que tiene a su cargo el mecanismo técnico y administrativo que soporta el proceso de ingreso al registro estatal, que a su vez alimenta al sistema creado por la Ley General y de forma complementaria al registro nacional de víctimas.

**Artículo 27.** El Registro Estatal contará con un titular designado por el Consejo, a propuesta del Coordinador Ejecutivo.

**Artículo 28.** El Registro Estatal, además de las establecidas en la Ley de Víctimas y el Estatuto Orgánico, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de víctimas, que contiene la información de las víctimas a nivel estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas y los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal;
- II. Celebrar acuerdos de confidencialidad en términos de la normativa aplicable;
- III. Integrar, disponer y publicar información estadística de conformidad con la normativa aplicable;
- IV. Elaborar y someter a la consideración del Consejo los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones o autoridades a las que hace mención la fracción III del artículo 110 de la Ley de Víctimas;





- V. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de Representantes especiales, abogados y Asesores Jurídicos Estatales por cada víctima;
- VI. Solicitar información a las autoridades del Registro Civil o del Ministerio Público sobre toda inhumación en fosa común o cremación de cadáveres de personas desconocidas;
- VII. Proponer el diseño del FUDI al Coordinador Ejecutivo, para que éste lo someta a aprobación del Consejo, el cual deberá contener las características e información a que se refieren los artículos 98 y 99 de la Ley General y cualquier otro que se decida para su mejoramiento;
- VIII. Supervisar y coordinar, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión Ejecutiva Estatal, la sistematización de la información que sea proporcionada por las instituciones o entidades a nivel estatal y las autoridades municipales competentes;
- IX. Crear, operar y administrar la plataforma a que hace referencia la fracción XXII del artículo 104 de la Ley de Víctimas, conforme a lo que establezca el Consejo;
- X. Brindar asesoría a las autoridades o instituciones para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información a su cargo, y
- XI. Promover y difundir la existencia del mecanismo de registro, así como de las acciones necesarias para ingresar al mismo, en coordinación con las unidades administrativas competentes, y
- XII. Las demás que le encomiende el Consejo.

**Artículo 29.** La Comisión Ejecutiva Estatal deberá de realizar las acciones que considere pertinentes a fin de que el registro estatal, cuente con los mecanismos electrónicos o idóneos para garantizar que la información que se contenga de la víctima se encuentre actualizada conforme a su condición, atención y a la asistencia que requiere y que le será brindada por las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal a través de los programas y mecanismos previstos en la ley de víctimas y en el presente reglamento.

**Artículo 30.** Las autoridades a las que hace mención la fracción III del artículo 110 de la Ley de Víctimas, que cuenten con los registros de víctimas existentes y demás soporte documental, deberán remitirlos a la Comisión Ejecutiva Estatal en forma electrónica, a fin de ser resguardados y operados por el Registro Estatal.

**Artículo 31.** Los mecanismos electrónicos deberán observar los estándares que determine el Consejo, el que podrá solicitar la opinión especializada de las autoridades o instituciones que estime pertinente al efecto.

**Artículo 32.** La Comisión Ejecutiva Estatal adoptará las medidas necesarias a fin de que la información contenida en los diversos registros y la que se integre en el registro estatal no se encuentre duplicada.

En caso de encontrar contradicción en dicha información deberá realizar las investigaciones correspondientes a fin de evitar obstáculos en sus funciones y determinaciones.

## **SECCIÓN PRIMERA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL**

**Artículo 33.** La información a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Víctimas y que se contenga en el Registro Estatal será tratada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

**Artículo 34.** Cuando se detecte que la víctima ya cuenta con un registro previo, se procederá a su acumulación, ya sea que se trate de los mismos hechos o de nuevos hechos.

**Artículo 35.** La inscripción al Registro Estatal es individual, de tal forma que cada víctima contará con su propio registro, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de registro;
- II. Persona o autoridad que solicita la inscripción;
- III. Nombre completo de la víctima, y
- IV. Los demás que establezca el Consejo, a propuesta del Coordinador Ejecutivo.

**Artículo 36.** El contenido del FUDI deberá ser claro y entendible y contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso.
- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;
- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;
- VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y
- VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.
- VIII. En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Nacional o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

**Artículo 37.** El Plan de Divulgación del Registro Estatal será elaborado por la Comisión Ejecutiva Estatal y expedido por el Gobernador del Estado conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 38.** En la elaboración del Plan de Divulgación del Registro Estatal, se deberá contemplar y considerar, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los parámetros que la Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal definan para la toma de declaración;
- II. El procedimiento de recepción del FUDI;
- III. El trámite que ha de seguir el FUDI;
- IV. Los mecanismos de notificación del ingreso al Registro Estatal;
- V. Los diferentes mecanismos para servidores públicos, Asesores Jurídicos Estatales, integrantes de OSC y terceros que realicen la solicitud; y

- VI. Los mecanismos para que las víctimas, las OSC y la sociedad en general conozcan el procedimiento a seguir para su ingreso al Registro Estatal.

**Artículo 39.** Para el caso en que la requisición del FUDI hubiese sido realizada por alguna Secretaría, Dependencia, Entidad u órgano autónomo distinto a la Comisión Ejecutiva Estatal, aquellas deberán de remitir el FUDI a esta última, al día hábil siguiente de su obtención.

Así mismo, están obligadas a brindar la ayuda de emergencia que requiera la víctima, dando cuenta de lo anterior a la Comisión Ejecutiva Estatal, de forma inmediata.

Como primer contacto con la víctima deberá de orientarla sobre los derechos que tiene por su calidad, así como el trámite que ha de seguir su solicitud y los alcances y efectos de la misma.

Adicionalmente, se deberán de indicar los medios de impugnación establecidos por la Ley de Víctimas, en caso de que su solicitud sea rechazada.

**Artículo 40.** La información sistematizada en el Registro Estatal incluirá:

- I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el FUDI. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
- II. La descripción del daño sufrido;
- III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- IV. La identificación de las víctimas del hecho victimizante;
- V. La identificación de la persona o solicitante del registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;
- VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;
- VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y
- VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Estatal deberá garantizar que se respete el enfoque diferencial y especializado a que se refiere la Ley de Víctimas.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA

**Artículo 41.** Para otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima a que hace referencia la Ley de Víctimas, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá de considerar las características de los casos en particular, sobretodo tratándose de aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Dicho reconocimiento se dará por el voto de la mayoría simple de los Comisionados de la Comisión Ejecutiva estatal los cuales podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

**Artículo 42.** Una vez hecho el reconocimiento de la calidad de víctima, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá de emitir el documento que así lo identifique, independientemente de la cartilla que deba emitir las autoridades que brinden el servicio de salud correspondiente, el que deberá

cumplir con los lineamientos que el Consejo emita al efecto, cuidando que no se revictimice a las personas.

**Artículo 43.** La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por acreditada la condición de víctima valorando los elementos con que cuente para ello conforme a la normativa aplicable, apreciándolos de la forma más favorable a la persona, sin sujetarse a rigorismos o formalidades especiales, sino apreciando los hechos en conciencia y buena fe guardada.

### **SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO**

**Artículo 44.** La solicitud de ingreso al Registro Estatal, conforme lo establecido en la Ley de Víctima, se podrá realizar de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva Estatal.

**Artículo 45.** A fin de que se brinde un acceso inmediato y efectivo a la víctima al Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá realizar las acciones necesarias a fin de que las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los órganos autónomos constitucionales, las instituciones públicas y privadas o cualquier otra autoridad, una vez cometido el hecho victimizante, brinden la información y asesoramiento necesarios.

**Artículo 46.** Una vez que las autoridades mencionadas en el artículo anterior, tengan conocimiento del hecho victimizante, deberán recibir la declaración que al efecto se realice por la víctima, la que deberá contenerse en el FUDI.

Recibida la declaración, se deberá hacer del conocimiento a las autoridades competentes sobre el hecho victimizante en el término previsto en la Ley de Víctimas, y remitir la declaración con los medios de prueba que, en su caso, se aporten por la misma o por el solicitante al día hábil siguiente de su toma a la Comisión Ejecutiva Estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas autoridades están obligadas a brindar la ayuda de emergencia que requieran las víctimas, dando cuenta de lo anterior a la Comisión Ejecutiva Estatal.

**Artículo 47.** Las autoridades a que se refiere el artículo 52 de este reglamento, deberán remitir un informe en el que conste lo siguiente:

- I. Las condiciones en las que la víctima acudió a la institución;
- II. Las medidas de urgencia que se le proporcionaron, y
- III. El FUDI en original que contenga la declaración de la víctima.

**Artículo 48.** El servidor público responsable de la recepción del FUDI, además de lo previsto en el Plan de Divulgación, deberá realizar lo siguiente:

- I. En su caso, evaluar el estado en el que acude la víctima y brindar las medidas de ayuda de urgencia que requiera;
- II. Informar los derechos que la calidad de víctima le han de otorgar y los alcances que tendrá la solicitud y el proceso que ha de seguir;
- III. Tomar la declaración y solicitar demás datos establecidos en el FUDI;
- IV. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;
- V. En su caso, remitir a la Asesoría Jurídica Estatal;
- VI. En caso de que el solicitante implique a un menor de edad, se deberá hacer del conocimiento al Representante Especial;
- VII. Indagar las razones por las cuáles no se llevó con anterioridad la solicitud de registro, y
- VIII. Proporcionar copia simple del FUDI a la víctima.

**Artículo 49.** El Asesor Jurídico Estatal correspondiente, además de las funciones y atribuciones que le confieren la Ley de Víctimas y este Reglamento, tendrá que:

- I. Asegurarse de que se le hayan brindado a la víctima las medidas de ayuda de urgencia que por su condición requiera o, en su caso, realizar las acciones correspondientes;
- II. Hacer extensivos los derechos que la calidad de víctima le podrán otorgar, y



- III. Acompañar a la víctima y realizar las gestiones necesarias para que le sea otorgada o reconocida, según corresponda, la calidad de víctima.

**Artículo 50.** Sin perjuicio de que la Comisión Ejecutiva Estatal determine la elaboración de un expediente físico, deberá realizar un expediente electrónico, mismo que contendrá los documentos aportados por el solicitante y demás constancias de actuación que con motivo del caso en particular se originen.

Dicho expediente formará parte integral del Registro Estatal, por lo que la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará que los datos contenidos en el expediente sean protegidos conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 51.** Una vez presentada la solicitud de ingreso al Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá un plazo de 15 días naturales a fin de que emita la decisión correspondiente.

**Artículo 52.** En los casos en que exista duda razonable respecto de la información y documentos proporcionados por el solicitante, la persona titular del Registro Estatal le solicitará que dentro de un plazo de 5 días hábiles acuda ante la Comisión Ejecutiva Estatal a fin de esclarecer la misma.

**Artículo 53.** Una vez emitida la decisión final que incluya a la víctima al Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá de notificarle de manera personal, dentro de los 5 días siguientes a su emisión.

Así mismo, se deberá garantizar que dicha decisión sea conocida por la víctima.

**Artículo 54.** Cuando la Comisión Ejecutiva Estatal decida no incluir a la víctima en el Registro Estatal, se estará a lo dispuesto por la Ley de Víctimas. No obstante, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará que sea recibida por la víctima la citación para que comparezca a la diligencia de notificación personal.

**Artículo 55.** Además de lo previsto en los artículos anteriores, se deberán tomar las medidas idóneas para garantizar que los alcances de la decisión emitida por la Comisión Ejecutiva Estatal, sean comprendidas por el



solicitante o la víctima, acorde a sus circunstancias personales, más aún en tratándose de personas o grupos vulnerables.

**Artículo 56.** Además de lo previsto en la Ley de Víctimas, el reconocimiento de la calidad de víctima que realice la Comisión Ejecutiva Estatal deberá considerar aquellas solicitudes en las que se realice valoración de los hechos y no exista ninguna de las hipótesis que eximan a tal valoración, conforme lo previsto en la Ley de Víctimas.

Así mismo, considerará aquellas solicitudes en las que no requieran de valoración en virtud de que se le ha otorgado tal carácter por las autoridades que establece la Ley de Víctimas.

**Artículo 57.** La cancelación al Registro Estatal que realice la Comisión Ejecutiva Estatal no afectará aquellas medidas de ayuda y atención de urgencia que se le hubieren proporcionado a la persona que solicitó su ingreso mediante el reconocimiento de la calidad de víctima.

**Artículo 58.** Una vez hecha la declaración de inclusión en el Registro Estatal de la víctima, se deberá proporcionar el documento que la identifique como tal, el cual deberá de contener cuando menos lo siguiente:

- I. Número único de identificación;
- II. Nombre;
- III. Fotografía;
- IV. Firma autógrafa, y
- V. Aquellos otros elementos que determine el Consejo, cuidando en todo momento evitar la revictimización.

**Artículo 59.** El número único de identificación, será el mecanismo de acceso a la información sistematizada que de cada víctima se genere, la que contendrá lo siguiente:

- I. Los datos de la víctima;
- II. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el FUDI;
- III. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
- IV. La descripción del daño sufrido;



- V. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- VI. La identificación de la víctima del hecho victimizante;
- VII. La identificación de la persona o del solicitante, cuando no sea ella quien lo pida directamente;
- VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;
- IX. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y
- X. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

Dicho número permitirá a las víctimas conocer toda la información contenida en su expediente, mediante medios electrónicos y a través de los filtros de seguridad que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal, para garantizar su identidad.

## CAPÍTULO V DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN

**Artículo 60.** El Fondo será la unidad administrativa dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, cuyo objeto es proporcionar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación económica de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos en el Estado de Morelos.

Para la administración del Fondo, se constituirá un Fideicomiso Público mismo que suscribirá la persona titular de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; a través de la cual se transferirán los recursos al fideicomiso para la ayuda, asistencia y reparación económica de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

### SECCIÓN PRIMERA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

**Artículo 61.** En la constitución del Fideicomiso Público, la Comisión Ejecutiva Estatal, integrará un Comité Técnico de Distribución de Fondos, con el objeto de instruir a la fiduciaria sobre la operación y administración

así como sobre el pago o restitución de recursos a las personas que se determine en términos los lineamientos del Fondo.

El Fondo del fideicomiso estará integrado con los recursos que en los términos del artículo 123 se establece en la Ley de Víctimas.

Los gastos que se generen por la administración fiduciaria se harán con cargo al propio Fondo.

El fiduciario deberá establecer una subcuenta para cubrir casos emergentes, los cuales serán determinados conforme a los lineamientos del Fondo.

La fiduciaria deberá emitir de manera mensual al Comité Técnico la información contable del Fideicomiso.

**Artículo 62.** La administración del Fondo estará a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de la persona titular de la Dirección de Reparación Integral y Derecho a la Verdad, nombrada por el Consejo, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, conforme lo establece el Estatuto Orgánico; sin perjuicio de que a este último le corresponda la representación legal de la Comisión Ejecutiva Estatal, por lo que en su caso, se podrán celebrar los actos jurídicos necesarios a fin de que pueda disponerse debidamente del Fondo, conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 63.** La persona titular de la Dirección de Reparación Integral y Derecho a la Verdad, en calidad de titular del Fondo, tendrá además de las funciones y obligaciones a que se refiere el artículo 127 de la Ley de Víctimas, las siguientes:

- I. Cumplir con el fin del Fondo, para lo cual la institución fiduciaria debe otorgarle un poder especial indelegable, con las facultades necesarias para llevar a cabo la defensa del Fondo y su patrimonio;
- II. Rendir cuentas de manera mensual a la institución fiduciaria respecto del uso del poder que se le hubiere otorgado, o cuando ésta se lo solicite;
- III. Efectuar, en los casos y conforme a los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal, la entrega de los recursos correspondientes;

- IV. Ejercer el derecho de repetir, en los términos de lo dispuesto en los artículos 123, fracción XIII, y 87 de la Ley de Víctimas. Los recursos recuperados deberán transmitirse directamente al patrimonio del Fondo;
- V. Presentar mensualmente al Consejo, previo a la determinación de medidas de ayuda o reparación integral a las víctimas, un informe respecto de la situación financiera del patrimonio fideicomitado;
- VI. Presentar al Consejo los informes relacionados con la aplicación de los recursos que integran el patrimonio del Fondo;
- VII. Someter al Consejo la contratación de auditores externos para realizar la auditoría externa de manera anual al Fondo, y entregar para su conocimiento y aprobación el resultado de la misma;
- VIII. Presentar para aprobación del Consejo los estados financieros del Fondo, elaborados por el fiduciario, y realizar las observaciones a que haya lugar, y
- IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables a los fideicomisos públicos.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO

**Artículo 64.** Son sujetos a indemnización o compensación las víctimas en términos del artículo 81 de la Ley de Víctimas y conforme a los parámetros que establezca la normativa aplicable.

**Artículo 65.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Víctimas, se considerará para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 130 de dicha Ley, lo siguiente:

- I. La necesidad socioeconómica de la víctima;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;
- III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
- IV. El perfil psicológico de la víctima;
- V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas, y
- VI. Los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

**Artículo 66.** La solicitud de acceso a los recursos del Fondo deberá contener el número único de identificación, y demás requisitos que se establezcan en el formato que se expida al efecto por el Consejo, conforme a los lineamientos que se emitan por la Comisión Ejecutiva Estatal

**Artículo 67.** La solicitud para acceder a los recursos del Fondo deberá de acompañarse, en su caso, de los documentos que acrediten el pago que reclama cuando así sea necesario.

**Artículo 68.** Una vez ingresada la petición, la Comisión Ejecutiva Estatal integrará un expediente, pudiendo recabar los antecedentes e información contenida en el Registro Estatal, el que deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. La resolución emitida por autoridad judicial o Ministerio Público, por la CNDH o por la CDHEM;
- III. El monto de gasto comprobable, determinado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Víctimas y el presente Reglamento, el cual no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total;
- IV. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- V. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y
- VI. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

**Artículo 69.** Para los casos de reembolso de gastos médicos erogados por la víctima y de la compensación subsidiaria se estará a lo dispuesto por la normativa aplicable y demás lineamientos en la materia.

## **CAPÍTULO VI DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL FONDO**

**Artículo 70.** Para los efectos de los Títulos Sexto y Octavo de la Ley de Víctimas, el Fondo entregará los recursos para el reembolso de los gastos que por concepto de medidas de ayuda, asistencia y atención hayan realizado las víctimas tanto de delitos del orden común como de violaciones



a derechos humanos cometidas por autoridades estatales, conforme a lo siguiente:

- I. Las víctimas deben estar inscritas en el Registro Estatal;
- II. La víctima presentará su solicitud por escrito libre, ante la Comisión Ejecutiva Estatal para tener acceso al Fondo, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley de Víctimas, este Reglamento y los lineamientos que al efecto emita la propia Comisión, y
- III. La Comisión Ejecutiva Estatal, en los casos de delitos del orden común, determinará la procedencia de los pagos con cargo al Fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Víctimas y en este Reglamento.

La Comisión Ejecutiva Estatal ejercerá el derecho a repetir de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas.

**Artículo 71.** Las víctimas de delitos del fuero común pueden tener acceso a los recursos del Fondo para obtener la compensación subsidiaria cuando, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, cumplan con lo siguiente:

- I. Cuenten con resolución firme y no hayan podido obtener la reparación del daño por parte del sentenciado, en términos de la Ley de Víctimas, o bien, cuente con la determinación del Ministerio Público o resolución firme de autoridad judicial en términos del artículo 84 de la misma Ley de Víctimas, y
- II. Cuenten con el dictamen de la resolución de procedencia de la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación subsidiaria.

**Artículo 72.** Para que la resolución a que hace referencia la fracción II del artículo anterior se determine procedente, se requiere que:

- I. La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Víctimas;
- II. La Comisión Ejecutiva Estatal verifique el cumplimiento de lo previsto en los incisos a) o b) del artículo 84 de la Ley de Víctimas;

- III. Se trate de delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, conforme lo previsto en la Ley de Víctimas;
- IV. Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social a que se refiere la Ley de Víctimas, y
- V. En términos de lo dispuesto en la Ley de Víctimas, la víctima exhiba ante la Comisión Ejecutiva Estatal todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación subsidiaria y presente ante la Comisión Ejecutiva sus alegatos.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo puede pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

La Comisión Ejecutiva Estatal ejercerá el derecho a repetir de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas.

**Artículo 73.** La Comisión Ejecutiva Estatal cubrirá con cargo al Fondo la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades estatales, cuando la víctima reúna, además de los requisitos previstos en este Reglamento, los siguientes:

- I. Cuento con una resolución de las señaladas en el artículo 84 de la Ley de Víctimas, y
- II. Declare bajo protesta de decir verdad que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo entregará, de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

La Comisión Ejecutiva Estatal hará del conocimiento de la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación que realice a las víctimas con motivo de la reparación del daño, a efecto de que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, en caso de que resulte procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

**Artículo 74.** La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión Ejecutiva Estatal resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, en el plazo señalado en el párrafo anterior, a la persona titular del Fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

**Artículo 75.** La Comisión Ejecutiva Estatal realizará la evaluación integral, la que además de lo previsto en la Ley de Víctimas, deberá de considerar lo siguiente:

- I. Las disposiciones previstas en el Plan de Reparación Integral, que debe permitir la elaboración del plan individual de reparación;
- II. La proporcionalidad del daño;
- III. Las medidas solicitadas en relación con el hecho victimizante;
- IV. Las medidas ya satisfechas;
- V. Las resoluciones emitidas por los órganos a que hace referencia el artículo 82 de la Ley de Víctimas;
- VI. Extrema vulnerabilidad, en caso de la compensación anticipada a juicio de la Comisión Ejecutiva Estatal, y
- VII. Las determinaciones del Ministerio Público.

**Artículo 76.** Las resoluciones que emita la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán contener lo siguiente:

- I. Los antecedentes;
- II. La valoración de los elementos aportados;
- III. En su caso, los puntos resolutivos de las resoluciones emitidas por las autoridades a que hace referencia el artículo 82 de la Ley de Víctimas;
- IV. Las medidas a satisfacer, debidamente fundadas y motivadas, indicando de manera sucinta la forma en que serán proporcionadas y, en su caso, las autoridades y fechas a proporcionarlas;
- V. La motivación de aquellas medidas que no pueden ser satisfechas por el mandato judicial o la resolución de la Comisión Ejecutiva Estatal, indicando las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo



- pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral a que tiene derecho como víctima;
- VI. La autorización en los casos de compensación, para que la persona titular del Fondo haga entrega del dinero y el mecanismo a fin de realizar el pago respectivo;
  - VII. En el caso de menores, la autorización de la constitución de un fideicomiso a su favor, y
  - VIII. La firma autógrafa de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal.

**Artículo 77.** En caso de violaciones a derechos humanos, la liquidación de los montos compensatorios estará a cargo del presupuesto de la autoridad responsable de la violación, según se determine su participación mediante la resolución particular en el caso en concreto.

Si la resolución señala a diversas autoridades como responsables del hecho victimizante, los montos totales de compensación se dividirán atendiendo al grado de participación de cada autoridad; si no es posible determinar el grado de participación, la compensación se cubrirá en partes iguales.

**Artículo 78.** La persona titular del Fondo y el Coordinador Ejecutivo deberán realizar los trámites necesarios para la entrega de los beneficios dispuestos en la resolución.

**Artículo 79.** Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, y demás autoridades que, en su caso, deban de realizar las medidas dispuestas en la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán de ajustarse a los términos previstos por la misma.

**Artículo 80.** En todo caso, la Comisión Ejecutiva Estatal dará seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que dicte, estableciendo los mecanismos necesarios para ello.

**Artículo 81.** La Comisión Ejecutiva Estatal deberá de integrar al Registro Estatal las resoluciones emitidas, en cuyo caso los montos compensatorios se considerarán como información confidencial o clasificada conforme a la normativa aplicable en la materia.

## CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**Artículo 82.** El recurso de reconsideración procede contra la decisión de la Comisión Ejecutiva Estatal por la que se cancele la inscripción al Registro Estatal, mismo que deberá presentarse dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del conocimiento de dicha decisión.

**Artículo 83.** Dicho recurso de consideración, deberá ser interpuesto por el solicitante de manera escrita ante la Comisión Ejecutiva Estatal, en el que expresará las razones y agravios que cause la decisión, anexando los documentos que los sustenten.

**Artículo 84.** La Comisión Ejecutiva Estatal deberá de resolver el recurso dentro de los 3 hábiles días siguientes a la presentación del mismo.

**Artículo 85.** Las resoluciones que recaigan a las solicitudes de acceso al Fondo, en su caso serán materia de impugnación.

## **CAPÍTULO VIII DE LA REVOCACIÓN DE LAS MEDIDAS Y EL REINTEGRO DE LOS RECURSOS**

**Artículo 86.** Si emitida la resolución de reparación integral la Comisión Ejecutiva Estatal tuviera conocimiento de que el beneficiario no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, deberá dictar resolución en la que determine la revocación de las medidas y el reintegro de los recursos, otorgando un plazo de 5 días hábiles para ello, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que haya lugar conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 87.** La resolución a que se refiere el artículo anterior, se notificará personalmente a la víctima.

## **CAPÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 88.** Los servidores públicos en general serán responsables de ejercer, cumplir y vigilar las atribuciones y obligaciones que, en el ámbito de su respectiva competencia, les confiere el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 89.** Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento y las demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente en términos de la normativa aplicable, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos que pudieran considerarse ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos deberá realizar, de ser el caso, las adecuaciones necesarias a su Estatuto Orgánico, así como emitir los demás instrumentos normativos y administrativos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas previstas en el presente instrumento reglamentario. En su caso, celebrar los actos jurídicos pertinentes conforme lo dispuesto en la normativa aplicable.

**TERCERA.** En tanto se emita la normativa a la que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento, será facultad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, brindar el acompañamiento jurídico de las niñas, niños y adolescentes.

**CUARTA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que contravengan al presente Reglamento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los -- días del mes de --- de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**MATÍAS QUIROZ MEDINA**

**LA SECRETARIA DE HACIENDA**

**ADRIANA FLORES GARZA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRANTE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA, REGISTRO Y REPARACIÓN ECONÓMICA



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

Organismo: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos

Sección: Coordinación Ejecutiva

Oficio N°: SG/CEARV/CE/099/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

14 de octubre de 2015

**C.P. MARÍA DEL CARMEN SANCHÉZ CORTÉS  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA  
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.  
PRESENTE.**

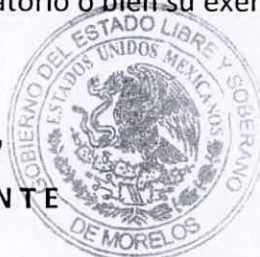
Con base en el artículo 102 y la Sexta Disposición Transitoria de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, que faculta al Gobernador Constitucional del Estado C. Graco Ramírez Garrido Abreu, para expedir el Reglamento de la misma.

Por lo anterior le solicito respetuosamente, remita a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, el Reglamento de la antes mencionada Ley (anexo), con el objetivo de que dictamine sobre la manifestación de impacto regulatorio o bien su exención.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. NADXIEELII CARRANCO LECHUGA  
COORDINADORA EJECUTIVA**



PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL  
ESTADO DE MORELOS

C.c.p.-  
Dr. Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.  
Mtro. José Anuar González Cianci, Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos  
Lic. Omar Martínez Palafox, Subdirector de Control.

**Lic. Eduardo Bretón Ochoa, Director Operativo de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.**

Expediente/Minutario  
NCL/gft



Comisión Ejecutiva  
de Atención y Reparación a  
Víctimas del Estado de Morelos

